



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 15 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	NANCY JANNETH JAIMES GRISALES
DEMANDADO	CLEANER S.A
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00031-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0201.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por NANCY JANNETH JAIMES GRISALES, SANDRA PATRICIA ROJAS VELÁSQUEZ, MARCELA VALDERRAMA JOVEN, DANIELA FIGUEROA TORRES, HILDA MARÍA JOVEN SÁNCHEZ, JOHANNA MARCELA CUÉLLAR GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, en contra de CLEANER S.A.

Mediante auto interlocutorio N° 0149 fechado 27 de febrero del 2024, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda por las razones allí indicadas; la parte actora allegó escrito en oportunidad, conforme constancia secretarial que antecede.

Revisado ese, encuentra el despacho que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, desligó a los señores SANDRA PATRICIA ROJAS VELÁSQUEZ, MARCELA VALDERRAMA JOVEN, DANIELA FIGUEROA TORRES, HILDA MARÍA JOVEN SÁNCHEZ, JOHANNA MARCELA CUÉLLAR GUTIÉRREZ, como sujetos que conforman el extremo activo de la acción, presentando entonces, un cuerpo de demanda por cada uno de ellos.

Así las cosas, al analizarse el cumulo de pretensiones respecto a la única persona que bajo el presente radicado integra la parte actora, esto es, NANCY JANNETH JAIMES GRISALES tenemos que, resulta acorde a las normas procesales que regulan la materia.

Por lo demás, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por NANCY JANNETH JAIMES GRISALES, en contra de CLEANER S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 24 de abril de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana** deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos (Plataformas Lifezise o Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addc4919d852f64bc5dfd1bbb4ca8b47536d4eec6ef7cd0ca55d62da0f48fa24**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 15 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ROJAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO	CLEANER S.A
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00055-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0202.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por SANDRA PATRICIA ROJAS VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CLEANER S.A.

Es menester, antes de analizar el caso en concreto, resaltar la génesis de la presente demanda. Pues bien, tenemos que, inicialmente, el profesional del derecho que representa a la parte actora, había integrado en un solo cuerpo de demanda a cinco personas naturales, las cuales conformaban el extremo activo de la acción, siendo radicada esa bajo el número 18001-41-05-001-2024-00031-00.

En razón de lo anterior, este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 0149 fechado 27 de febrero del 2024, resolvió inadmitir la demanda porqué se realizó una indebida acumulación de pretensiones, pues pese a impetrarse la acción contra el mismo demandado, por cada una de las personas, presuntamente existen relaciones laborales distintas, de tal manera que no se avizoró causa símil y menos aún objeto igual. Además, las pruebas que sustentaban las afirmaciones de cada una de las reclamantes son distintas entre sí, pues ello se plasmó en la demanda; documentos diferentes que representan contratos laborales individuales, notificaciones de terminación del contrato particulares, historias pensionales personales, entre otros soportes.

Así las cosas, se le expresó a la parte actora que debía allegar demandas individualizadas para ser objeto de análisis por parte del despacho. Circunstancia que se acató y para el caso en particular, se observa que, en el escrito objeto de estudio, es demandante únicamente SANDRA PATRICIA ROJAS VELÁSQUEZ, subsanando lo referido por este despacho judicial.

Por lo demás, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por SANDRA PATRICIA ROJAS VELÁSQUEZ, en contra de CLEANER S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 25 de abril de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos (Plataforma Lifezise o Microsoft teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e9c80b7009bc57f73eb03a71fc0abb5ee6a9e8da19eafec6af631adfc2133f**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 15 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARCELA VALDERRAMA JOVEN
DEMANDADO	CLEANER S.A
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00056-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0203.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARCELA VALDERRAMA JOVEN, a través de apoderado judicial, en contra de CLEANER S.A.

Es menester, antes de analizar el caso en concreto, resaltar la génesis de la presente demanda; pues bien, tenemos que, inicialmente, el profesional del derecho que representa a la parte actora, había integrado en un solo cuerpo de demanda a cinco personas naturales las cuales conformaban el extremo activo de la acción, siendo radicada esa bajo el número 18001-41-05-001-2024-00031-00.

En razón de lo anterior, este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 0149 fechado 27 de febrero del 2024, resolvió inadmitir la demanda porqué se realizó una indebida acumulación de pretensiones, pues pese a impetrarse la acción contra el mismo demandado, por cada una de las personas presuntamente existen relaciones laborales distintas, de tal manera que no se avizoró causa similar y menos aún objeto igual. Además, las pruebas que sustentaban las afirmaciones de cada una de las reclamantes son distintas entre sí, pues ello se plasmó en la demanda; documentos diferentes que representan contratos laborales individuales, notificaciones de terminación del contrato particulares, historias pensionales personales, entre otros soportes.

Así las cosas, se le expresó a la parte actora que debía allegar demandas individualizadas para ser objeto de análisis por parte del despacho. Circunstancia que se acató y para el caso en particular, se observa que, en el escrito objeto de estudio, es demandante únicamente MARCELA VALDERRAMA JOVEN, subsanando lo referido por este despacho judicial.

Por lo demás, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARCELA VALDERRAMA JOVEN, en contra de CLEANER S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 02 de mayo de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos (Plataforma Lifezise o Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b0faecc93b4a797a9f0a64346bddd01b42af97892433ae37bd77450dc1a4e**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 15 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	DANIELA FIGUEROA TORRES
DEMANDADO	CLEANER S.A
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00057-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0204.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por DANIELA FIGUEROA TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de CLEANER S.A.

Es menester, antes de analizar el caso en concreto, resaltar la génesis de la presente demanda; pues bien, tenemos que inicialmente el profesional del derecho que representa a la parte actora, había integrado en un solo cuerpo de demanda a cinco personas naturales las cuales conformaban el extremo activo de la acción, siendo radicada esa bajo el número 18001-41-05-001-2024-00031-00.

En razón de lo anterior, este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 0149 fechado 27 de febrero del 2024, resolvió inadmitir la demanda porqué se realizó una indebida acumulación de pretensiones, pues pese a impetrarse la acción contra el mismo demandado, por cada una de las personas, presuntamente existen relaciones laborales distintas, de tal manera que no se avizoró causa símil y menos aún objeto igual. Además, las pruebas que sustentaban las afirmaciones de cada una de las reclamantes son distintas entre sí, pues ello se plasmó en la demanda; documentos diferentes que representan contratos laborales individuales, notificaciones de terminación del contrato particulares, historias pensionales personales, entre otros soportes.

Así las cosas, se le expresó a la parte actora que debía allegar demandas individualizadas para ser objeto de análisis por parte del despacho. Circunstancia que se acató y para el caso en particular, se observa que, en el escrito objeto de estudio, es demandante únicamente DANIELA FIGUEROA TORRES, subsanando lo referido por este despacho judicial.

Por lo demás, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por DANIELA FIGUEROA TORRES, en contra de CLEANER S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 03 de mayo de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos (Plataforma Lifezise o Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5525dba072bd00d0b7f1a7ee3795baf52e1a9666a16f01cc91f73e2114245b3e**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 15 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HILDA MARÍA JOVEN SÁNCHEZ
DEMANDADO	CLEANER S.A
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00058-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0205.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por HILDA MARÍA JOVEN SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CLEANER S.A.

Es menester, antes de analizar el caso en concreto, resaltar la génesis de la presente demanda; pues bien, tenemos que inicialmente el profesional del derecho que representa a la parte actora, había integrado en un solo cuerpo de demanda a cinco personas naturales las cuales conformaban el extremo activo de la acción, siendo radicada esa bajo el número 18001-41-05-001-2024-00031-00.

En razón de lo anterior, este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 0149 fechado 27 de febrero del 2024, resolvió inadmitir la demanda porqué se realizó una indebida acumulación de pretensiones, pues pese a impetrarse la acción contra el mismo demandado, por cada una de las personas, presuntamente existen relaciones laborales distintas, de tal manera que no se avizoró causa símil y menos aún objeto igual. Además, las pruebas que sustentaban las afirmaciones de cada una de las reclamantes son distintas entre sí, pues ello se plasmó en la demanda; documentos diferentes que representan contratos laborales individuales, notificaciones de terminación del contrato particulares, historias pensionales personales, entre otros soportes.

Así las cosas, se le expresó a la parte actora que debía allegar demandas individualizadas para ser objeto de análisis por parte del despacho. Circunstancia que se acató y para el caso en particular, se observa que, en el escrito objeto de estudio, es demandante únicamente HILDA MARÍA JOVEN SÁNCHEZ, subsanando lo referido por este despacho judicial.

Por lo demás, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por HILDA MARÍA JOVEN SÁNCHEZ, en contra de CLEANER S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 08 de mayo de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos (Plataforma Lifezise o Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90502f8e091073d28942ea5fe41bece12544c330aae6d78b3ee880d6735fca91**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 15 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOHANNA MARCELA CUÉLLAR GUTIÉRREZ
DEMANDADO	CLEANER S.A
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00059-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0206.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JOHANNA MARCELA CUÉLLAR GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, en contra de CLEANER S.A.

Es menester, antes de analizar el caso en concreto, resaltar la génesis de la presente demanda; pues bien, tenemos que inicialmente el profesional del derecho que representa a la parte actora, había integrado en un solo cuerpo de demanda a cinco personas naturales las cuales conformaban el extremo activo de la acción, siendo radicada esa bajo el número 18001-41-05-001-2024-00031-00.

En razón de lo anterior, este despacho judicial mediante auto interlocutorio N° 0149 fechado 27 de febrero del 2024, resolvió inadmitir la demanda porqué se realizó una indebida acumulación de pretensiones, pues pese a impetrarse la acción contra el mismo demandado, por cada una de las personas, presuntamente existen relaciones laborales distintas, de tal manera que no se avizoró causa símil y menos aún objeto igual. Además, las pruebas que sustentaban las afirmaciones de cada una de las reclamantes son distintas entre sí, pues ello se plasmó en la demanda; documentos diferentes que representan contratos laborales individuales, notificaciones de terminación del contrato particulares, historias pensionales personales, entre otros soportes.

Así las cosas, se le expresó a la parte actora que debía allegar demandas individualizadas para ser objeto de análisis por parte del despacho. Circunstancia que se acató y para el caso en particular, se observa que, en el escrito objeto de estudio, es demandante únicamente JOHANNA MARCELA CUÉLLAR GUTIÉRREZ, subsanando lo referido por este despacho judicial.

Por lo demás, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JOHANNA MARCELA CUÉLLAR GUTIÉRREZ, en contra de CLEANER S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 09 de mayo de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos (Plataforma Lifezise y Microsoft Teams), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a207d8e32b28c84b52ff1955db4021a5e0963c44fccfea13dc943ad1304909**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 15 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PARRA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2024-00047-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0207.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PARRA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 22 de enero de 2024, (Pag.14-15.Doc/01) y requerimiento previo, notificado el 06 de diciembre de 2023, (Pag.24.Doc/01). Demanda que se recibe por competencia por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien se declaró incompetente a través de auto del 16 de febrero de 2024.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 22 de enero de 2024, (Pag.14-15.Doc/01) y requerimiento previo, notificado el 06 de diciembre de 2023, (Pag.24.Doc/01) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016 y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.639.329., por las siguientes sumas:

1.- UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$1,331,200.) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- NOHORA ORTIZ ROMERO, desde el mes de julio de 2022, hasta enero de 2023, acorde la liquidación fechada 22 de enero de 2024.

2.- SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$612.200), por concepto de intereses moratorios causados, sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha del pago.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.054.635, y TP N° 343.407., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, conforme el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b7b741006dae9fcca7fd47c4883d28f8d6f9c6118f721b1cddb84b19ab4cad**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 15 del año dos mil veinticuatro (2024).

**EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN**  
**Solicitante: PAOLA VANESSA VELÁSQUEZ LÓPEZ**  
**Solicitado: ÁNGELA VANESSA VALENCIA MONCADA**  
**Radicación: 2024-90018**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0036.-**

La señora PAOLA VANESSA VELÁSQUEZ LÓPEZ propietaria del establecimiento de comercio TIENDA DIVINO, consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales de ÁNGELA VANESSA VALENCIA MONCADA.

Así mismo, en memorial que antecede, ÁNGELA VANESSA VALENCIA MONCADA beneficiaria del título judicial consignado a ordenes de este Juzgado, solicita el pago de este.

Sin embargo, revisado el expediente, se aprecia que la solicitante es una menor de edad, motivo por el cual, no es viable acceder a la solicitud de pago del título judicial, pues la misma debe provenir de su representante legal o del adulto que ostente su custodia, hasta tanto no cumpla la mayoría de edad.

En ese sentido, se requerirá a la menor ÁNGELA VANESSA VALENCIA MONCADA para que radique nuevamente la solicitud de pago del título judicial consignado a su favor, por intermedio de su representante legal, tutor y/o adulto que ostente su custodia, para efectos de decidir de fondo la misma.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente extraproceso presentado por la señora PAOLA VANESSA VELÁSQUEZ LÓPEZ, a favor de la menor ÁNGELA VANESSA VALENCIA MONCADA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a ÁNGELA VANESSA VALENCIA MONCADA para que radique nuevamente la solicitud de pago del título judicial consignado a su favor, por intermedio de su representante legal, tutor y/o adulto que ostente su custodia, para efectos de decidir de fondo la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e830b1dd6a44fe3001928cac3d51089cb9392ce23c3e1b14359919cac20e678**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 15 del año dos mil veinticuatro (2024).

**EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN**  
**Solicitante: CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA**  
**Solicitado: KAROL ANDREA VARGAS BERMEO**  
**Radicación: 2024-90016**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0200.-**

La CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) KAROL ANDREA VARGAS BERMEO.

Así mismo, en memorial que antecede, la señora KAROL ANDREA VARGAS BERMEO beneficiaria del título judicial consignado a órdenes de este Juzgado, solicita el pago del mismo.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente extraproceso presentado por la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, a favor del (la) señor (a) KAROL ANDREA VARGAS BERMEO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 475030000461403 por valor de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$429.451) existente en el presente extraproceso a favor del (la) señor (a) KAROL ANDREA VARGAS BERMEO identificado (a) con C.C. No. 1.006.515.310.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f6f89faaa212b6864cc83eea3a3aa0e01051813163d6475143b8a40d612e2b**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, marzo 15 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ANACONA
DEMANDADO	CLEANER S.A.
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00018-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0034.-**

Considerando que, dentro del proceso referenciado, se encuentra fijada como fecha para llevar a cabo audiencia de contestación, conciliación, trámite y juzgamiento, el día 21 de marzo de 2024, misma fecha en la cual se adelantará visita presencial de Organización del Trabajo del despacho por parte del Consejo Seccional de la judicatura del Caquetá, a partir de las 8:00 am, según comunicación que se hiciera vía correo electrónico del 29 de febrero de los corrientes, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente proceso **el día 19 de abril de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se adelantará de forma virtual a través de la plataforma Lizeise o Microsoft Teams. Reitérense a las partes, las sugerencias hechas con anterioridad sobre la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12f9eb5981e9f18c6a7145fdccd0478e69783cd2c2c4529980a1f1e63909b05**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 15 de dos mil veinticuatro (2024)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JEISON ANDRÉS DUQUE BERMÚDEZ  
DEMANDADO: YENNIFER ANDREA FIERRO GUALTERO  
RADICACIÓN: 2018-00132*

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0035.-**

La apoderada de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita se requiera a SANITAS EPS para que se sirva informar el empleador con el cual se encuentra vinculada la demandada YENNIFER ANDREA FIERRO GUALTERO; siendo procedente se accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE**

**REQUERIR** a SANITAS EPS para que, en un término no mayor a 15 días, se sirva informar nombre, identificación y dirección física y/o electrónica del empleador con el cual se encuentra vinculada la demandada YENNIFER ANDREA FIERRO GUALTERO identificada con C.C. No. 1.117.507.029.

La información deberá remitirla a este despacho al email [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63b17793c041da3ecc8e3d2f6b50323d79205d394cf0f6726c28505c9df2a0**

Documento generado en 15/03/2024 09:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**